



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-010-2013.

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de 2013, año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en Audiencia Pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo en Cumplimiento a las Leyes**, incoada el 28 de enero de 2013, por **Ricardo Álvarez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1608953-3, domiciliado y residente en la calle Principal Núm. 7, La Jaiba, La Isabela, Puerto Plata; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la **Licda. Gisela Mercedes Guzmán Fuente**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0080659-9, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo Núm. 15, edificio Fernández, suite Núm. 7, segunda planta, Santiago de Los Caballeros.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: El Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Erick Lenin Ureña y Aníbal Ripoll Santana**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 037-0011450-1 y 037-0006429-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Ureña & Asociados”, ubicada en el Núm. 133 de la calle Beller, San Felipe de Puerto Plata.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El inventario de documentos depositados el 8 de febrero de 2013, en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los **Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Aníbal Ripoll Santana**, abogados de la parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11 del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio de 2007.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Vista: La sentencia Núm. 00073-2013, del 13 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

Resulta: Que el 28 de enero de 2013, **Ricardo Álvarez** incoó una **Acción de Amparo en Cumplimiento a las Leyes**, contra el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** ACOGER como Buena y Valida, el Recurso de Amparo intentado por el señor RICARGO ALVAREZ, a través de su representante legal, por ser procedentemente, bien fundada y conforme al derecho, y dictar sentencia por la cual se le otorga al accionante, el amparo solicitado. **SEGUNDO:** Que mediante la Sentencia que intervenga, el Tribunal ordene al Consejo de Regidores del Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, REVOCAR en todas sus partes*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*la Decisión tomada en la Sesión Extraordinaria No. 021, de fecha 28 de Noviembre del año 2012, mediante la cual se conoció la suspensión del Vocal del Distrito Municipal de La Jaiba; señor RICARDO ALVAREZ y nombró en su lugar al señor MANUEL ISMAEL ROSA, Cédula No. 121-0006338-2, en virtud de que el señor RICARDO ALVAREZ fue electo por la vía constitucional y legal, de manera libre y democrática, y además no contar por el Consejo de Regidores del Municipio de Villa Isabela, con la calidad en virtud de sus funciones para tomar este tipo de decisiones, conforme a la Ley No. 176-07, por lo cual dicha decisión se torna improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia que le sean RESTITUIDOS al señor RICARDO ALVAREZ, todos sus derechos como Vocal electo del Distrito Municipal de La Jaiba, Municipio de Villa Isabela. **TERCERO:** Para el caso del cumplimiento de la sentencia que intervenga, que el Tribunal tenga a bien establecer un astreinte por cada día de retraso después del plazo establecido al efecto para dar cumplimiento a dicha sentencia. **CUARTO:** Que declare libre de costas el presente Recurso en Acción de Amparo". (Sic)*

Resulta: Que para el conocimiento de la acción de amparo indicada más arriba, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia Núm. 00073-2013, el 13 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Falla: Primero:** Declara la incompetencia de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para conocer de la presente acción de amparo, por lo motivos expresados en el cuerpo de la misma decisión; **Segundo:** Designa al Tribunal Superior Electoral como el competente para conocer del presente asunto por tener su ámbito jurisdiccional la especialización del Derecho presuntamente vulnerado; **Tercero:** Ordena a la secretaria de este tribunal la remisión del presente (bajo inventario, previa realización de copias de los documentos), vía la Junta Municipal Electoral del Municipio Puerto Plata, conforme a las disposiciones del*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

artículo 15 de la ley 29-11, que crea la Jurisdicción Electoral Especializada”. (Sic)

Resulta: Que mediante Oficio Núm. 271-13-00033, del 25 de febrero de 2013, suscrito por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el expediente en cuestión fue remitido a este Tribunal, el cual fue recibido en la Secretaría General el 28 de febrero de 2013.

Resulta: Que mediante el Auto Núm. 008/2013, del 07 de marzo de 2013, dictado por el Presidente de este Tribunal, se fijó la fecha para el conocimiento de la audiencia pública del día 19 de marzo de 2013 y al mismo tiempo se autorizó a la parte accionante a emplazar a la parte accionada, a los fines de que compareciera a la audiencia en cuestión.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 19 de marzo de 2013, compareció el **Dr. Edwin Grandel Capellán** y la **Licda. Gisela Mercedes Guzmán Fuente**, en nombre y representación de **Ricardo Álvarez**, parte accionante; y el **Lic. Erick Lenin Ureña**, en nombre y representación del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata**, parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: “**PRIMERO:** ACOGER como Buena y Valida, el Recurso de Amparo intentado por el señor RICARGO ALVAREZ, a través de su representante legal, por ser procedentemente, bien fundada y conforme al derecho, y dictar sentencia por la cual se le otorga al accionante, el amparo solicitado. **SEGUNDO:** Que mediante la Sentencia que intervenga, el Tribunal ordene al Consejo de Regidores del Municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, REVOCAR en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*todas sus partes la Decisión tomada en la Sesión Extraordinaria No. 021, de fecha 28 de Noviembre del año 2012, mediante la cual se conoció la suspensión del Vocal del Distrito Municipal de La Jaiba; señor RICARDO ALVAREZ y nombró en su lugar al señor MANUEL ISMAEL ROSA, Cédula No. 121-0006338-2, en virtud de que el señor RICARDO ALVAREZ fue electo por la vía constitucional y legal, de manera libre y democrática, y además no contar por el Consejo de Regidores del Municipio de Villa Isabela, con la calidad en virtud de sus funciones para tomar este tipo de decisiones, conforme a la Ley No. 176-07, por lo cual dicha decisión se torna improcedente, mal fundada y carente de base legal, en consecuencia que le sean RESTITUIDOS al señor RICARDO ALVAREZ, todos sus derechos como Vocal electo del Distrito Municipal de La Jaiba, Municipio de Villa Isabela. **TERCERO:** Para el caso del cumplimiento de la sentencia que intervenga, que el Tribunal tenga a bien establecer un astreinte por cada día de retraso después del plazo establecido al efecto para dar cumplimiento a dicha sentencia. **CUARTO:** Que declare libre de costas el presente Recurso en Acción de Amparo”. (Sic)*

La parte accionada: *“Primero: De manera principal: Que sea declarado inadmisibles el recurso de amparo por existir otras vías para atacar la resolución que ordenó la destitución y conforme a la ley de amparo vigente, que dispone que si hay otras vías disponibles admisibles el recurso de amparo es inadmisibles. De manera subsidiaria: En cuanto al fondo, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que no se han vulnerado ningunos derechos fundamentales, lo cual es esencial para acoger un recurso de amparo”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Librar acta de que no se ha probado que exista otra vía más idónea que el amparo para restituir al ciudadano electo peticionante, que en consecuencia, sea rechazada la petición de inadmisibilidad por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que para poder admitir el medio de inadmisión del artículo 70,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

numeral 1, de la ley de amparo, deben evidenciarse las causas de por qué el amparo no es la vía más idónea y bajo el principio pro amparo la duda favorece al accionante, conforme al artículo 74 de la Constitución el medio debe ser rechazado”. (Sic)

La parte accionada: “Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

I. Con relación al medio de inadmisión:

Considerando: Que en las conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada al efecto el día 19 de marzo de 2013, el abogado de la parte accionada, **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata**, planteó la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, alegando la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado como conculcado, en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Considerando: Que por su parte, los abogados del accionante, **Ricardo Álvarez**, solicitaron el rechazo del medio de inadmisión en cuestión, en razón de que: a) no existe otra vía más idónea que el amparo para restituir en sus derechos al accionante; y, b) que la parte accionada no ha probado ni indicado que exista otra vía más idónea.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, preceptúa que:

“La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere, o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y Habeas Data”.

Considerando: Que el artículo 70, numeral I, de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. (Sic)

Considerando: Que contrario a los alegatos de la parte accionada, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado.

Considerando: Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y sólo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibile el amparo por existir otra vía alterna. (Sentencia TSE-005-2013, del 1 de febrero de 2013)

Considerando: Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean igual o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibile, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso. (Sentencia TSE-005-2013, del 1 de febrero de 2013)

Considerando: Que en virtud de los motivos previamente expuestos, procede que este Tribunal rechace el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada contra la presente acción de amparo, por ser dicho medio improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

II. Con relación al fondo de la presente acción de amparo:

Considerando: Que la parte accionante, **Ricardo Álvarez**, propone en apoyo de su acción de amparo, en síntesis, los hechos y argumentos siguientes: *“que **Ricardo Álvarez** fue electo democráticamente como Vocal de la Junta Distrital de La Jaiba, para el período constitucional comprendido desde el 16 de agosto de 2010 hasta el 16 de agosto de 2016; que **Luís Ramón Álvarez** resultó electo como Director de la Junta Distrital de La Jaiba, para el período comprendido entre el 16 de agosto de 2010 hasta el 16 de agosto de 2016; que mediante el Oficio del 20 de diciembre de 2012, suscrito por **Ana Griselda Sánchez Corniel**, Presidenta del Consejo de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Villa Isabela, le fue notificado a **Eddy Germosén**, Presidente de la Sala Capitular del Distrito Municipal de La Jaiba, Villa Isabela, lo siguiente: “Muy cordialmente, me dirijo a usted con la finalidad de remitirle lo expresado en los anexos, sobre la decisión tomada por la Sala Capitular, concerniente a la suspensión del Vocal del Distrito Municipal de La Jaiba, señor **Ricardo Álvarez** y el nombramiento en su lugar del señor **Manuel Ismael Rosa** (...); que todo este procedimiento para expulsar a Ricardo Álvarez de sus funciones para las cuales fue electo no fue conforme a la ley; que el consejo municipal no tiene atribuciones ni facultad, conforme a la Ley 176-07, para destituir un funcionario que fue electo por la voluntad popular en elecciones generales ordinarias municipales”. (Sic)*

Considerando: Que este Tribunal examinó minuciosamente los documentos que integran el expediente y comprobó que en las Elecciones Ordinarias Generales Congresionales y Municipales del 16 de mayo de 2010, **Ricardo Álvarez** resultó electo por el voto popular para ocupar la posición de Vocal del Distrito Municipal La Jaiba; en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efecto, reposa en el expediente el Certificado de Elección expedido por la Junta Electoral de Villa Isabela, de conformidad con las disposiciones del artículo 165 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, donde consta, entre otras cosas, lo siguiente: “*Que el señor **Ricardo Álvarez**, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1608953-3 ha sido electo Vocal por el Distrito Municipal de La Jaiba, en representación del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus aliados, con la cantidad de trescientos cincuenta y siete (357) votos. Dicho cargo será ejercido durante el período constitucional comprendido entre el 16 de agosto del año 2010 hasta el 16 de agosto del año 2016*”; que la elección de **Ricardo Álvarez** como Vocal del Distrito Municipal La Jaiba no ha sido objetada ni puesta en duda por la parte accionada.

Considerando: Que igualmente, este Tribunal comprobó que en su Sesión Extraordinaria del 28 de noviembre de 2012, tal y como lo recoge el Acta Núm. 021, de esa misma fecha, el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata**, designó a **Manuel Ismael Rosa** en sustitución de **Ricardo Álvarez** en el puesto de Vocal ante la Junta Distrital de La Jaiba, alegando que este último es primo hermano de **Luís Ramón Álvarez**, quien se desempeña como Director de la Junta Distrital de La Jaiba, lo cual, a juicio de dicho Concejo de Regidores, constituía una incompatibilidad.

Considerando: Que el artículo 80, párrafo III, de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que: “*Los/as directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas*”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 38 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que:

*“Son inelegibles para el cargo de síndico/a o regidor/a: a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la Constitución de la República; b) Los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el Código Penal, mientras duren los efectos de la pena; c) Los condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena. **Párrafo I.** También serán inelegibles y no podrán ser candidatos mientras duren en sus funciones: a) El Presidente y miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de la República; b) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos; c) El Procurador General de la República y los representantes del Ministerio Público; d) Los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Directores Generales de aquellos Departamentos y los equiparados a ellos; e) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional; f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos policiales, en activo; g) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales; h) Los Gobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial; i) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional; j) El Director de la Oficina Nacional de Estadística; k) El Gobernador y Subgobernador del Banco Central y administradores de las entidades de crédito del Estado; l) Los funcionarios del mismo ayuntamiento. **Párrafo II.** Los funcionarios antes descritos que deseen presentarse en las elecciones, deben solicitar previamente licencia en el ejercicio de sus cargos tres meses antes del día de las elecciones municipales. De ser elegidos, podrán reincorporarse a sus cargos hasta el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades”.*

Considerando: Que el artículo 39 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, preceptúa que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones: a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República; b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad; c) Empleos en el ayuntamiento, sea como asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo; d) La administración de bienes o fondos municipales; e) Contratas y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio”.

Considerando: Que el estudio combinado de los textos legales citados arriba pone de relieve que los mismos no contienen prohibición alguna, en el sentido de que familiares puedan optar y ser electos a los cargos de Alcaldes, Vice Alcaldes, Concejales, como tampoco a los cargos de Directores o Vocales de los Distritos Municipales.

Considerando: Que más aún, este Tribunal examinó minuciosamente la Constitución de la República Dominicana y comprobó que en ninguno de sus artículos prohíbe que familiares puedan optar y ser electos a puestos o cargos electivos provinciales, municipales o distritales, sea dentro de la misma demarcación territorial o fuera de ella; en efecto, para los cargos provinciales, municipales y distritales de elección popular, es decir, los que son el resultado de la elección mayoritaria de la voluntad del pueblo expresada en las elecciones, no hay prohibición Constitucional ni legal para que familiares puedan presentar sus candidaturas a los mismos y puedan resultar electos posteriormente, como acontece en el presente caso.

Considerando: Que por el contrario, lo que sí prohíbe la Constitución y las leyes es que una persona que ocupe un cargo o puesto en la administración pública, designe directamente a familiares suyos en posiciones o puestos de dirección, o favorezca a sus



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

familiares con la asignación de contratos en la misma institución que dirige, lo cual no es el caso de la especie.

Considerando: Que el artículo 43 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que:

“La condición de síndico/a, vicesíndico/a o regidor/a se pierde por las siguientes causas: a) Por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; b) La nulidad de la elección; c) Por fallecimiento o incapacitación declarada judicialmente; d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores; e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal; f) Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un período de tres (3) meses; g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidas en esta ley”.

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal ha examinado los documentos que constituyen el presente expediente, así como los textos legales citados previamente y comprobó que no concurre ninguna de las causas que dan lugar a la destitución o pérdida de la condición de Vocal ante una Junta Distrital; que si bien es cierto que los accionados han alegado como fundamento de su decisión el contenido del literal g) del artículo 43 de la Ley 176-07, no es menos cierto que en el presente caso este Tribunal comprobó que no existe ninguna incompatibilidad que le impida a **Ricardo Álvarez** ejercer su condición de Vocal ante la Junta Distrital de La Jaiba.

Considerando: Que el párrafo I, del artículo 201, de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El Director o Directora tendrá suplente”; en consecuencia, del texto previamente citado se colige que los distritos municipales son gobiernos locales e independientes del municipio al cual pertenecen; en efecto, cada distrito municipal maneja, de conformidad con las disposiciones de la ley, los asuntos propios de su competencia dentro del territorio que la ley le asigna.

Considerando: Que en consecuencia, el hecho de que **Luís Ramón Álvarez y Ricardo Álvarez** sean primos hermanos, como alega el accionado, no es óbice para que los mismos ejerzan las funciones para las cuales resultaron elegidos, en los cargos de Director y Vocal, respectivamente, de la Junta Distrital de La Jaiba, toda vez que los mismos son puestos o cargos de elección popular; por tanto, las decisiones del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata**, que sustituye en sus funciones de Vocal a **Ricardo Álvarez**, son contrarias a la Constitución de la República y están afectadas de nulidad.

Considerando: Que en adición a todo lo señalado previamente, es oportuno apuntar que el artículo 52 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone que: *“El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas (...)”*; que en el mismo sentido, el literal k) del artículo 52 mencionado prevé que es atribución del concejo municipal: *“Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo dependencia de las instancias organizativas propias del concejo municipal”*; que de los textos legales transcritos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

arriba se colige que el concejo de regidores únicamente tiene atribución y competencia para destituir a los funcionarios y empleados de libre nombramiento y que sean parte de la estructura organizativa del propio concejo municipal, no así para destituir a los funcionarios que resultan electos por el voto popular.

Considerando: Que el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera expresa el derecho a la igualdad, al disponer que:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”.

Considerando: Que el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana prevé el principio de razonabilidad de la ley, al disponer que: *“A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”*; en consecuencia, nadie puede invocar situaciones o hechos no previstos en la ley para perjudicar en sus derechos a una persona, tal y como acontece en la especie, pues **Ricardo Álvarez** ha sido despojado de la condición de Vocal ante la Junta Distrital de La Jaiba, en razón de que el mismo es primo hermano de **Luís Ramón Álvarez**, Director de dicha junta, sin que la Constitución ni las leyes dispongan que esa sea una causal para que el mismo pueda ser despojado de su cargo.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que cualquier norma, acto o actuación posterior, que en cualquier momento colida con la norma suprema, provoca la nulidad de la norma, acto o actuación inferior cuestionado; tal y como sucede con las decisiones adoptadas por el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata**, en contra del accionante, **Ricardo Álvarez**.

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, al disponer que:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”.

Considerando: Que la Constitución de la República en su artículo 72 dispone que:

“Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.

Considerando: Que el Estado Dominicano está en la obligación de garantizarle a sus ciudadanos las condiciones idóneas para ejercer los derechos de los que son titulares, como forma de evitar que estos sean vulnerados; en efecto, el artículo 68 de la Constitución de la República dispone que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“La Constitución de la Republica garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley”.

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”.*

Considerando: Que el artículo 73 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden Constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada”*; que en el presente caso, las decisiones del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata**, tomadas contra **Ricardo Álvarez**, alteran el orden Constitucional, en razón de que vulnera el derecho de representación adquirido por el accionante.

Considerando: Que el artículo 139 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”*; en consecuencia, todos los actos y actuaciones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de las autoridades y de la administración pública tienen que estar enmarcados dentro del principio de legalidad, de lo contrario los mismos devienen en nulos e ineficaces.

Considerando: Que más aún, el artículo 9 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone expresamente que: *“Los ayuntamientos se regirán por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, por la presente ley y por las demás leyes y reglamentos que le sean conexos”*; que en esa misma tesitura, el artículo 10 de la referida ley señala que: *“A los tribunales de justicia les corresponde el control de legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las administraciones y autoridades municipales”*.

Considerando: Que la potestad normativa y administrativa, que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución de la República goza la autoridad municipal, tiene límites atribuidos por la propia Ley Fundamental, los Tratados Internacionales y la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que en un régimen de legalidad es imperativo que las actuaciones y actos de las autoridades electas y los órganos que integran la administración pública estén debidamente reguladas, para así evitar que estas puedan vulnerar derechos fundamentales; en consecuencia, las mismas no podrán tomar ninguna decisión que contravenga el mandato constitucional ni las disposiciones de las leyes adjetivas.

Considerando: Que los derechos adquiridos, fruto de resultar electo en una contienda electora, son personales, inalienables e inexpugnables, mientras dure el periodo para el cual fueron electos, salvo las excepciones previstas en las leyes. Un acto administrativo, por su naturaleza, no podrá nunca derogar la voluntad popular expresada a través del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sufragio respecto de la elección de un cargo público. Que este Tribunal tutela los derechos políticos-electorales, en tal sentido, resulta una transgresión y un atentado contra la seguridad jurídica de un Estado que mediante un acto administrativo se pretenda dejar sin efecto la más alta expresión de la soberanía de un pueblo, la cual es expresada a través del voto.

Considerando: Que el Estado Dominicano se sustenta sobre la base de un sistema democrático representativo, por lo que en este caso, con su destitución, no se trata solo de la vulneración de los derechos del accionante, sino también de todas aquellas personas que a través del sufragio lo eligieron como su representante, en este caso 357, lo que no puede ser nunca permitido en un Estado de Derecho que se considere democrático.

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos previamente, resulta ostensible que las decisiones adoptadas por el **Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal Villa Isabela, Puerto Plata**, contra el accionante, **Ricardo Álvarez**, contenidas en las Actas de Sesiones Extraordinarias Núm. 011, del 27 de julio y Núm. 021, del 28 de noviembre del año 2012, resultan contrarias a derecho.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*; que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en virtud las disposiciones del artículo 91 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*; que el texto anterior es aplicable al presente caso, en el cual se debe restaurar el derecho fundamental conculcado al accionante, **Ricardo Álvarez**, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone expresamente que: *“El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*; que en ese orden, el astreinte, conforme a su nueva concepción, es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, desligada de los daños y perjuicios, sin tomar en consideración los que se hayan producido con el retardo en la ejecución o la inejecución definitiva.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Rechaza** el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Concejo de Regidores del Municipio Villa Isabela, Provincia Puerto Plata**, en virtud de que este Tribunal está apoderado de una violación de un derecho fundamental y la vía más



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

efectiva para restablecer el derecho fundamental alegado es la acción de amparo. **Segundo: Acoge**, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, incoada por el señor **Ricardo Álvarez**, en contra del **Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Villa Isabela, Puerto Plata**, mediante instancia de fecha 28 de enero del año 2013, remitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante **Oficio No. 271-13-00033**, del 25 de febrero de 2013 y recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 28 de febrero de 2013, por la misma haber sido hecha conforme a la Ley. **Tercero: Acoge**, en cuanto al fondo, la acción de amparo incoada por el señor **Ricardo Álvarez**, contra el **Concejo de Regidores del Municipio Villa Isabela, Provincia Puerto Plata**, en consecuencia, declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico las decisiones adoptadas contra el señor **Ricardo Álvarez**, contenidas en las Actas de Sesiones Extraordinarias Nos. 011 de fecha 27 de julio y 021 del 28 de noviembre del año 2012. **Cuarto: Ordena** la restitución inmediata del señor **Ricardo Álvarez**, como Vocal de la Junta del Distrito Municipal La Jaiba, Municipio Villa Isabela, Provincia Puerto Plata; por consiguiente, **Ordena** al indicado Concejo de Regidores y a dicha Junta la reintegración del señor **Ricardo Álvarez** en sus funciones por el período para el cual fue electo, 2010-2016. **Quinto: Establece** al **Concejo de Regidores del Municipio Villa Isabela, Provincia Puerto Plata**, un astreinte de cinco mil con 00/100 Pesos diarios (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, a partir de la notificación del presente dispositivo. **Sexto: Ordena** que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Séptimo: Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y a la **Junta Central Electoral**, a los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guilliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico y doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia TSE-010-2013, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil trece (2013), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 23 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ero.) del mes de abril del año dos mil trece (2013); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General